

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso verbal sumario promovido a través de apoderado por INVERSIONES SAMPER SANFOS EN C contra ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO y Otros informando que venció el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00411-00

Santa Marta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señala el artículo 384 del C.G.P.:

*"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...) 4. (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (...)" .*

De la norma citada se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda.

Siendo que el presente proceso se fundamenta en la falta de pago y no se tiene duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, pues así lo reconoce el extremo demandado en su escrito de contestación de la demanda, forzoso resulta concluir que la sanción de pago de cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso, debe aplicarse al caso concreto y como ello no se encuentra acreditado dentro del expediente, así como tampoco se demuestra la cancelación de los cánones que se han causado durante el trámite del proceso, no cumpliendo la parte pasiva con lo ordenado en el Inc. 2° Numeral 4° del art. 384 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de seguir escuchando al extremo demandado, teniendo entonces por no contestada la demanda.

Por otro lado, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la ilegalidad de un auto inexistente, es decir, que no ha proferido este despacho toda vez que el traslado de la contestación de demanda se surtió por secretaría –fl. 50- tal y como lo ordena el art. 110 ibídem, no se accede a lo solicitado por improcedente. Así mismo, del escrito por el cual descurre el traslado para contestar las excepciones planteadas por los demandados tampoco será tenido en cuenta dada la determinación que se adopta en esta providencia, no sin antes mencionar que dicho memorial fue presentado extemporáneamente.

Sin embargo, con estos argumentos queda resuelta la inconformidad del apoderado de la parte demandante, aclarando que no le asistía razón respecto de la extemporaneidad de la contestación de demanda toda vez que la parte demandada hizo uso del término concedido por el art. 91 de la misma obra en su favor, como consta a fl. 14 vuelto.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de seguir escuchando a la parte demandada dentro del presente proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovido a través de apoderado por INVERSIONES SAMPER FONTALVO SANFO S EN C contra ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS y CARLOS ENRIQUE JUNCO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Abstenerse de resolver la solicitud de ilegalidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00427-00

**Demandante:** Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
LDTA NIT. 800.242.531-1  
**Demandada:** ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ CC. 24.987.973

Santa Marta, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000418-00

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5  
Demandada: KATHERINE LISSET LOBATON CC. 57.465.474

Santa Marta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el poder general aportado con la demanda carece de la constancia notarial de encontrarse vigente, es decir de no haber sido revocado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

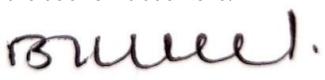
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD- 47-001-41-89-004-2020-00421-00**

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA NIT. 800.242.531-1**  
**Demandada: LUZ MARINA MARTINEZ RODRIGUEZ CC. 36.528.668**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020.**

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00428-00

Demandante: Demandante: YUDIS DEL CARMEN DE LEON FRAGOSO CC. 39.068.585  
Demandado: JOSE MIGUEL COTES PINEDO CC. 1.083.001.841

Santa Marta, Veintitrés (23) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 24 de septiembre de 2020  
Notificado por anotación en Estado No. 072  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-00423-00

**Demandante: CARLOS PEÑA MORALES CC. 7.629.247**  
**Demandado: VICTOR FONTALVO PEÑA CC. 1.082.865.439**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se anexa el titulo valor base de la ejecución. Así mismo, no se aporta poder a favor del apoderado de la parte demandante,

Por lo expuesto se.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar el mandamiento de pago promovido por **CARLOS PEÑA MORALES** contra **VICTOR FONTALVO PEÑA**, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Devuélvase al actor la demanda con sus anexos.

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-000422-00

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**  
**Demandado: WALTER HUBERTO GOEZ GUISAO CC. 83.36.361**

Santa Marta, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, advierte el despacho que el título objeto de ejecución aportado no está debidamente diligenciado toda vez que no se manifiesta fecha de creación o vencimiento, como tampoco el derecho incorporado, por tal motivo el mismo no presta merito ejecutivo al no cumplir con los requisitos exigidos legalmente, de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no cumplir dicho título con los requisitos exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., esta agencia judicial

### RESUELVE

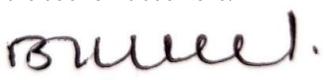
**PRIMERO:** Negar librar el mandamiento de pago promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WALTER HUBERTO GOEZ GUISAO**, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Devuélvase al actor la demanda con sus anexos.

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--